

PASA A JUEZ. 21 de abril de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 840

---

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i. **Consecutivo 16.** Ante la misiva arrimada el 10 de febrero del hogaño se **RECONOCE** personería a la **DRA. YASMIN TASCÓN OSPINA**, portadora de la T.P. No. 65532 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **VIVIANA MARIA RIVERA**, para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, por ser procedente, se requiere a la profesional del derecho mencionada para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la presente notificación por estados, se sirva arrimar la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP17548-2015<sup>1</sup>; así como la certificación que de cuenta de que actualmente se encuentra vinculada a la Defensoría del Pueblo.

ii. **Consecutivo 19.** Se advierte que la citación enviada a LUIS GUILLERMO ACOSTA, NORMA SILVIA MURCILLO ALBAN y ANA DELIA RIVERA parientes del menor L.F.A.R., no cumplen con los requisitos exigidos de cara al artículo 395 del C.G.P., pues allí se dispone que la misma se debe poner en conocimiento por **aviso** -de conocerse la dirección- o por **emplazamiento** -de desconocerse la ubicación-; y que en caso de hacerse por la primera deben seguirse las reglas en lo que correspondan verbigracia fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre

---

<sup>1</sup> Aparte de la sentencia proferida dentro del radicado No. 45143: "(...) De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con "el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional", lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae (...)"

de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En dicha comunicación deberá informarse que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Por lo anotado, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente la citación de LUIS GUILLERMO ACOSTA y NORMA SILVIA MURCILLO ALBAN, pues el aviso no se ejecutó conforme lo señalado en el párrafo antecedente. Se advierte que no se ordenara la notificación por aviso de ANA DELIA RIVERA pues aquella presentó misiva informando el conocimiento del proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Actuación que deberá cumplirse por la **PARTE ACTIVA** en el término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Previo a remitir la comunicación pertinente la profesional del derecho demandante deberá indicar como obtuvo la nueva dirección de los familiares por línea paterna.

iii. **Consecutivo 20.** Lo indicado por el togado de la parte demandada se entiende resuelta con lo ordenado en el presente proveído.

iv. Ahora bien, la solicitud de link deprecada el 10 de febrero y 11 de abril de 2023 se entiende resuelta con la remisión efectuada por la secretaria de este Juzgado el 12 de abril del hogaño.

v. **Consecutivo 22.** Ante el escrito presentado el 12 de abril del hogaño por ANA DELIA RIVERA, se entiende enterada a la abuela materna de la actuación que nos ocupa.

vi. Por otro lado, se **REQUIERE** a la profesional del derecho demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio, y reiterado

Radicado. 203.2022 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS.  
Demandante. VIVIANA MARIA RIVERA.  
Demandado. ANDRES FELIPE ACOSTA MURCILLO.  
Menore. L. F. ACOSTA RIVERA.

en proveído del 25 de enero del hogaño, esto es, aportar la pruebas que den cuenta del parentesco entre el menor L.F.A.R. y los referenciados por línea materna y paterna.

Se le recuerda a la interesada que de desconocer el lugar donde se encuentre lo que hoy se requiere deberá dar aplicación al art. 85 del C.G.P., esto es: "(...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)** negrilla y subrayado del Despacho; esto es, conseguir los documentos extrañados ante la autoridad correspondiente directamente o en ejercicio del derecho de petición, de no lograrse lo memorado a través del mecanismo mencionado, deberá informarlo y demostrarlo ante esta Célula Judicial para decretar lo correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La actuación mandada deberá cumplirse por la **PARTE DEMANDANTE** en el término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

vii. En atención a la proposición de excepciones de mérito por el extremo demandado se ordena que, por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la notificación del presente proveído por estados, se le dé el trámite pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 391 C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem.

viii. Ahora bien, comoquiera, que se encuentra trabada la litis, advierte el despacho la necesidad de efectuar unos ordenamientos de cara al artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a. **SEÑALAR el DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto

Radicado. 203.2022 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS.  
Demandante. VIVIANA MARIA RIVERA.  
Demandado. ANDRES FELIPE ACOSTA MURCILLO.  
Menore. L. F. ACOSTA RIVERA.

al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b. **CITAR** a VIVIANA MARIA RIVERA y ANDRES FELIPE ACOSTA MURCILLO - extremos en la litis-, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

ix. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio el Despacho considera necesarias para zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **a. DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### **b. TESTIMONIALES.**

**DECRETAR** las testificales de:

- NORMA BERRIO.
- LINA MARIA HERNANDEZ.

**A fin de que declare sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso que nos ocupa.** Las testigos deberán ser citadas a través de la parte demandante.

Las testificales de CINDY NOGUERA MONDRAGON y LINA JAZMIN RAMIREZ se despachan desfavorablemente; lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 392 del Estatuto Procesal dispone que "(...) No podrán formularse más de dos testimonios por cada hecho (...)".

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **c. INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte del demandado ANDRES FELIPE , a cargo de la parte demandante.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **a. DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Se advierte desde ya que contrario a lo indicado en la contestación de la demanda en la etapa procesal no se arrimó pliego alguno contentivo de "(...) **DICTAMEN PERICIAL** (...)"; por lo tanto, tal documento no se tendrá como prueba.

#### **b. TESTIMONIALES.**

**NEGAR** las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

*“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

*(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediatez y concentración (...)”<sup>2</sup>*

### **c. INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte de la demandante VIVIANA MARIA RIVERA , a cargo de la parte demandada.

**NEGAR** el interrogatorio de parte del demandado ANDRES FELIPE ACOSTA MURILLO, teniendo en cuenta que la parte pasiva no puede solicitar su propia testifical.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

### **TESTIMONIALES.**

**DECRETAR** las testificales de:

- CINDY NOGUERA MONDRAGON.
- VANNESA FRANCO PELAEZ

---

<sup>2</sup> NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

**A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso que nos ocupa.** Los testigos deberán ser citados a través de los extremos procesales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 392 del Estatuto Procesal dispone que "(...) No podrán formularse más de dos testimonios por cada hecho (...)".

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**x. Se advierte que surtido el traslado de las excepciones de mérito el Despacho en caso de existir nuevas pruebas se pronunciará de ser el caso.**

xi. Finalmente, y comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prorrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

xii. Por otro lado, se INSTA a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 *-vigente desde el 13 de junio hogaño-* en el que se lee puntualmente que:

*"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y*

Radicado. 203.2022 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS.  
Demandante. VIVIANA MARIA RIVERA.  
Demandado. ANDRES FELIPE ACOSTA MURCILLO.  
Menore. L. F. ACOSTA RIVERA.

*enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)*”.

xiii. Se les recuerda a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

xiv. Además, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c516ac21b9585e4788be745f4eb90761279a69178ec6e71f2bb91f2aabf5a25**

Documento generado en 06/07/2023 03:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**